



Resolución Directoral Regional

Nº 507-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 09 MAYO 2018

VISTO: El Informe Nº 90-2017-GRP-420020-100-CRS-ST del 03 de octubre del 2017, el Memorándum Nº 112-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 26 de setiembre del 2017, el Oficio Nº 141-2015-PRODUCE/DFI del 27.03.2015, el Informe Nº 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1/melp del 11.07.2013, el Reporte de Ocurrencias Nº 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/melp del 11 de julio del 2013, el Acta de Inspección Nº 000400-3286 de fecha 11 de julio del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 77º de la Ley Nº 25977 – Ley General de Pesca, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada²;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/melp de fecha 11 de julio del 2013, levantado por el Ingeniero Pesquero Manuel Edmundo Lozada Pingo – Inspector DGSF, señalan que siendo las 18:20, se constató que la cámara isotérmica de placa de rodaje B6R-750, conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la Embarcación Pesquera SAN MARTÍN DE PORRAS con matrícula TA-03428-CM, no ingreso en la EIP PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS SAC, con quien cuenta con convenio de abastecimiento de anchoveta para consumo humano directo de menor escala, donde iba a descargar según lo manifestado por el patrón señor Juna Panta Panta, con D.N.I Nº 02809398, luego lo confirmó el señor Bahía Margarito Choquehuanca García, informando que la cámara isotérmica había sido derivada al mercado de Piura y Sullana. No presentando ningún documento

¹ Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

² Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 507-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 09 MAR. 2018

donde conste lo manifestado. Se le informo que si no presentaba la documentación requerida se le levantaría un reporte de ocurrencia por incurrir en el numera 3 y 38 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, mediante Informe Nº 001-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/melp de fecha 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión concluye que se levantó el Reporte de Ocurrencias Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/melp de fecha 11 de julio del 2013, por infringir el numeral 3 y 38 del artículo 134º de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que prohíbe: "Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, y suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, en el establecimiento industrial pesquero PRODUMAR SAC";

Que, el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el numeral 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 013-2009-PRODUCE, contempla como infracción: "Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo";

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y del Reporte de Ocurrencias Nº 01-2013-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA1/melp de fecha 11 de julio del 2013, se verifica que se levantó el mismo por supuestamente haber Destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, y suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, en el establecimiento industrial pesquero PRODUMAR SAC; sin embargo, no se tiene evidencias que el recurso haya sido destinado al consumo humano indirecto, por el contrario según el mismo reporte refieren que la cámara isotérmica había sido derivada al mercado de Piura y Sullana, y con relación a la documentación requerida, tampoco señalan a que documentación se refiere, ante ello no se tiene la certeza de la comisión de la infracción, por ende no podría sancionarse;



Resolución Directoral Regional

Nº 507 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 09 MAYO 2018

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso iniciado contra el señor **ELMER GUSTAVO PERICHE INGA**; por cuanto, no se tiene evidencias que el recurso haya sido destinado al consumo humano indirecto, por el contrario según el mismo reporte refieren que la cámara isotérmica había sido derivada al mercado de Piura y Sullana, no teniéndose la certeza de la comisión de la infracción, por ende no se configura la infracción descrita en el Reporte de Ocurrencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura